



Panamá, 28 de septiembre de 2010
Nota No. 201-01-2980 ✓

Señor



E. S. D.

Ref.: Metales preciosos paga ISC
Base Legal: Ley 8 de 2010

Señor



Nos referimos a su consulta de 22 de julio del año en curso, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

" 1.- Deseamos saber si las condecoraciones de placa, oro con plaqué o baño de oro se entienden como joyas y deben ser clasificadas dentro de las partidas 71.13.11.00, 7113.19.00 y 7113.20.00. Por ejemplo, Orden Vasco Núñez de Balboa, Orden Guillermo Andreve, Orden Manuel José Hurtado, Llaves de la Ciudad, Orden Municipal Cocoliso Tejada, Orden María Ossa de Amador y muchas otras.

2.- Deseamos saber si los pines y distintivos de solapa o camisa con logos gubernamentales se entienden como joya SI ESTAN BAÑADAS EN ORO O CONTIENE METAL PRECIOSO. (Por ejemplo pines del banco nacional de Panamá, pines de la comisión nacional de valores, superintendencia de bancos, placas de la policía, barras de rango o asistencia de los bomberos, medallas de graduación, pines de la bandera y escudo nacional, etc.)

3.- Deseamos saber si los pines y distintivos de la solapa o camisa con logos corporativos se consideran joyas SI ESTAN BAÑADAS EN ORO O CONTIENEN METALES PRECISO. Por ejemplo alas de pilotos de aerolíneas, barras de capitanes y aeromoza de aerolíneas, placas de agencias de seguridad privada, medallas de graduación, distintivos de antigüedad o rango."

RESPUESTA:

La Comisión Arancelaria de la Institución no remitió un informe relativo a consulta objeto de estudio para lo cual procedemos a transcribir:

"La Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) contempla en las Notas explicativas del capítulo 71,

específicamente la Nota No. 9, **artículos de joyería** de la partida 71.13, en los términos siguientes:

"En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería:

- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo. Sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras.
- b) Los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios)."

Además, la Nota No. 7 del capítulo 71 define lo que es un plaqué, indicando que se trata de artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar.

También la nomenclatura es precisa y no deja lugar a dudas entre lo que son **Artículos de Joyería** y los **Artículos de Bisutería**, tal como lo aclara la Nota No. 11 del capítulo 71 y en general la bisutería de metal común (que imitan la joyería), por el hecho que presenten un plateado, dorado o platinado no se puede considerar ni confundir con los verdaderos artículos de joyería.

Vistos los planteamientos y el alcance de las Notas del capítulo 71 relacionadas con el tema de los artículos de joyería, nos lleva a la conclusión que las mercancías mencionadas en los puntos 1, 2 y 3 de la consulta presentada por el Señor [REDACTED] califican como artículos de Joyería, es decir, que los artículos de plata, oro o con plaqué o baño de oro, sean condecoraciones, pines y distintivos de solapa con logos gubernamentales o pines y distintivos de solapa o logos corporativos se clasifican según el metal precioso o plaqué o baño, se incluyen en una en las siguientes fracciones arancelarias 7113.11.00, 7113.19.00 y 7113.20.00. Sobre las fracciones citadas, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo I, literal j del Decreto Ejecutivo No. 85 de 2005, que reglamenta el pago del ISC, indica que estas tres fracciones arancelarias 7113.11.00, 7113.19.00 y 7113.20.00 están entre las cinco fracciones sujetas al pago del Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.) "

Dado el criterio Técnico – Aduanero, le comunicamos que si se causa el Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.).

No obstante lo anterior, es procedente advertir que el Código Fiscal en su artículo 1199 establece:

"Artículo 1199.

Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal. (El subrayado es de este despacho).

Atentamente



LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

LEC/NAC/tlv
Tarea No.3079

